



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03781-2013-PA/TC

LIMA

ELVIS JAMES SANDONAS HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis James Sandonas Herrera contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 16 de abril de 2013, de fojas 217, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2011, y subsanada el 2 de noviembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C., a fin de que se deje sin efecto el despido del cual ha sido objeto. En consecuencia, se disponga su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría, más el pago de las costas y los costos procesales, por vulneración de su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que ingresó a laborar a la empresa Telefónica Multimedia S.A.C. en enero de 2007, pasando en julio de 2008 a la empresa COM S.A. la cual se encontraba bajo la dirección y subordinación de Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C. Refiere ser incorporado directamente a la empresa demandada el 30 de noviembre de 2009, bajo un contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad, el cual fue renovado consecutivamente hasta el 30 de julio de 2011, fecha de su cese. Asimismo, alega que su relación era subordinada, remunerada y sujeta a un horario de trabajo, por lo que el contrato suscrito se habría desnaturalizado a uno de plazo indeterminado.

La empresa demandada deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda señalando que carece de sustento fáctico y jurídico que todos los contratos de trabajo modales se desnaturalicen por la realización de actividades permanentes de una empresa. Agrega que la relación laboral con el actor se extinguío por vencimiento del plazo de vigencia de su contrato de trabajo sujeto a modalidad.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 24 de abril de 2012, declaró infundada la excepción propuesta por la emplazada; y con fecha 9 de julio de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que de lo actuado se



EXP. N.º 03781-2013-PA/TC

LIMA

ELVIS JAMES SANDONAS HERRERA

advierte que el contrato de servicio específico suscrito por el actor es inválido, puesto que se utilizó para atender una necesidad permanente y no coyuntural. Además porque en aplicación del principio de la primacía de la realidad, éste cuenta con características de un contrato de trabajo de duración indeterminada.

La Sala Superior revisora revocó la apelada, y declaró infundada la demanda, por estimar que la contratación del accionante es válida, pues cumplió con la exigencia que contrae el artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se disponga su reincorporación en el cargo que venía desempeñando, pues considera que su cese constituyó un despido incausado, lo cual vulnera su derecho constitucional al trabajo, toda vez que al haberse desnaturalizado su contrato laboral sujeto a modalidad, se encontraba en una relación laboral a plazo indeterminado, por lo que sólo podía ser cesado por causa justa fundada en su capacidad laboral o su conducta.

Conforme a lo expuesto, corresponde analizar si en el presente caso procede la reincorporación del demandante por haber sido separado de su cargo de manera incausada. Ello, en el entendido de que su relación laboral sujeta a modalidad debe entenderse como una relación laboral a plazo indeterminado.

2. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en material laboral individual privada ya establecidos por este Tribunal estima que, en el presente caso, corresponde efectuar la verificación del despido incausado alegado por el recurrente.

Sobre la afectación del derecho al trabajo (artículo 22 de la Constitución)

Argumentos del demandante

3. El demandante refiere que inició labores para la empresa Telefónica Multimedia S.A.C. en enero de 2007; y que posteriormente, en julio de 2008, fue trasladado a la empresa COM S.A., la cual se encontraba bajo la dirección y subordinación de Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C. Luego fue incorporado directamente a la empresa demandada el 30 de noviembre de 2009 mediante contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad,



EXP. N.º 03781-2013-PA/TC

LIMA

ELVIS JAMES SANDONAS HERRERA

desempeñándose como técnico. Refiere que al realizar labores de forma permanente, su contrato modal se desnaturalizó a uno de plazo indeterminado, no pudiendo ser cesado sino solo por causa justa. Alega que el 30 de julio de 2011 fue separado indebidamente de su puesto de trabajo, configurándose un despido incausado.

Argumentos de la empresa demandada

4. La empresa demandada niega la existencia de una desnaturalización del contrato modal del actor, así como de un despido incausado, argumentando que el caso de autos no corresponde ser dilucidado en la vía del proceso de amparo y negando la vulneración del derecho al trabajo del demandante. Agrega que el accionante no trabajó para la empresa desde el año 2007 y que la extinción del vínculo laboral se debió al vencimiento del plazo contenido en el contrato laboral.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo, y por otro el derecho a no ser despedido sino por causa justa. El primer aspecto supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, según las posibilidades del Estado. El segundo radica en la proscripción de ser despedido, salvo que medie una motivación justificada (STC N.º 1124-2001-AA/TC, F.J. 12; STC N.º 3330-2004-AA/TC, F.J. 30).
6. Asimismo, este Tribunal ha precisado en la STC N.º 0976-2001-PA/TC que entre las modalidades de despido arbitrario se destaca el despido incausado, el cual se produce cuando *“se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”* (F.J. 15, b).
7. En el caso de autos, corresponde analizar el régimen laboral que corresponde al demandante, y si en los hechos se desempeñaba efectivamente como un trabajador a plazo indeterminado de la empresa demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada.
8. Respecto del tiempo de servicios del demandante, éste afirma que laboró para la empresa COM S.A. desde el año 2008 (la cual se encontraba bajo la dirección y subordinación de la empresa demandada), y a partir del 30 de noviembre de 2009 para la empresa demandada. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo siguiente: el actor no ha señalado las funciones que realizó para la empresa COM S.A., los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03781-2013-PA/TC

LIMA

ELVIS JAMES SANDONAS HERRERA

documentos que obran de fojas 40 a 48 no establecen alguna relación con la emplazada, y no se acredita la existencia de continuidad en la prestación del servicio. La emplazada refiere que este hecho es falso, toda vez que la contratación del actor fue realizada en el mes de noviembre de 2009.

Teniendo en cuenta lo expresado por las partes, y la evidencia proporcionada en el expediente, este Tribunal considera que sólo procederá a evaluar el periodo comprendido del 30 de noviembre de 2009 al 30 de julio de 2011, pues de lo actuado no es posible determinar si existió una relación laboral previa a dicho periodo entre el recurrente y la empresa demandada, ni que haya existido algún vínculo entre ésta y COM S.A., y menos aún la continuidad laboral. En este sentido, este Tribunal se pronunciará respecto de los términos de la relación laboral acreditada por las partes en el contrato de trabajo de fojas 23 y siguientes: esto es, ante lo referido en el contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividades suscrito el 30 de noviembre de 2009.

9. Al respecto, el actor afirma que el contrato antes mencionado se ha desnaturalizado, toda vez que las labores desempeñadas eran de naturaleza permanente en la empresa demandada. Por su parte, la empresa demandada refiere que el contrato es válido y no sufrió desnaturalización alguna, porque la modalidad de incremento de actividad, por su propia naturaleza, permite al trabajador realizar labores referidas a actividades principales de la empresa, sólo que de manera temporal.
10. Sobre el particular, el artículo 57 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece que:

“El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años.

Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.”

Asimismo, el artículo 72 establece que:

“Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03781-2013-PA/TC

LIMA

ELVIS JAMES SANDONAS HERRERA

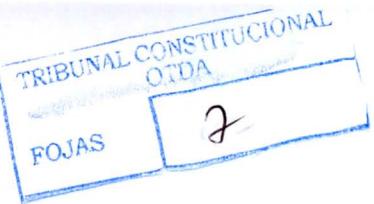
11. A fojas 23 y siguientes, obra el contrato suscrito entre las partes, el cual establece en su cláusula PRIMERA que la demanda: “*TELEFÓNICA GESTIÓN DE SERVICIOS COMPARTIDOS PERÚ S.A.C. es una Empresa cuyo objeto social es la prestación de servicios de gestión y administración en materia de facturación, contabilidad, impuestos, tesorería, finanzas, seguros, recursos humanos, gestión inmobiliaria, procesos de contratación, seguridad, logística, distribución, tecnología, sistemas de información y servicios generales, así como el asesoramiento y consultoría de los servicios descritos y requiere contratar en forma temporal los servicios de personal a fin de atender el incremento de actividades producido en la Dirección de Logística (...)*”. En su cláusula segunda señala que: “*Con el objeto de atender las necesidades de nuevo personal derivadas del incremento de sus actividades referido en la cláusula Primera, generado como consecuencia de la prestación del servicio inventario OTF para nuestro cliente TDP, LA EMPRESA contrata bajo la modalidad CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD POR INCREMENTO DE ACTIVIDADES los servicios de EL TRABAJADOR (...), para que ocupe el cargo de técnico ejecutando, recepción, despacho y ordenamiento del material de almacén. Conocimiento y manejo de guías de remisión. Inventario físico de materiales y equipos de stock en coordinación con el área de control de existencias. Ingreso al sistema de las entradas y salidas del material del almacén (...)*” (cursivas nuestras).
12. Ante lo expuesto, este Tribunal considera que en el caso de autos, la contratación del recurrente cumplió con la exigencia a la que se refiere el artículo 72 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que el contrato resulta válido. Cabe resaltar que la modalidad de *incremento de actividad*, permite la contratación temporal de personal para realizar labores que pueden corresponder al giro principal del negocio, pero para atender un incremento temporal de éstas. Por ello, no puede considerarse que este hecho suponga la desnaturalización del contrato de trabajo del demandante, más aún si en el presente caso tampoco se ha superado el plazo máximo de contratación previsto para esta modalidad contractual. Consecuentemente, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03781-2013-PA/TC

LIMA

ELVIS JAMES SANDONAS HERRERA

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

-o que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL